

Tepic, Nayarit, a 17 de Febrero de 2022.

**C. MAESTRO JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.**



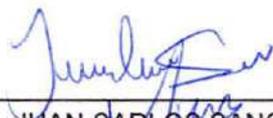
Con trabajo en equipo con el Colectivo Nayarit incluyente y su servidora con fundamento en lo dispuesto por la fracción segunda del artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, adjunto a la presente, la **INICIATIVA QUE ADICIONA EL TITULO DÉCIMO SÉPTIMO, CAPÍTULO PRIMERO Y ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, en materia de penalizar, a efecto de que se sigan las diversas etapas del correspondiente proceso legislativo.**

Agradeciendo de ante mano las atenciones que se sirva prestar a la presente, le reitero mi respeto institucional



ATENTAMENTE


DIP. LAURA PAOLA MONTS RUIZ


LIC. JUAN CARLOS SANCHEZ
MONTAÑO
Coordinador General
Nayarit Incluyente

C. DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

PRESENTE.



La suscrita **Diputada Laura Paola Monts Ruiz** en conjunto con el **Lic. Juan Carlos Sánchez Montaña** Coordinador General del **Colectivo Nayarit Incluyente**, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA QUE ADICIONA EL TITULO DÉCIMO SÉPTIMO “DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”, CAPÍTULO PRIMERO Y EL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, en Nayarit, a pesar de que se ha avanzado en la protección de los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+, quedan pendientes de resolver algunas problemáticas que afectan a quienes la integran, y que, por la gravedad de la violencia que se ejerce en su

contra, pone en riesgo la dignidad, integridad física, nuestra vida y el libre desarrollo de un proyecto de vida pleno como seres humanos.

Hoy buscamos la penalización de las terapias de conversión en contra de la voluntad, pues es utilizada contra la inconformidad del sano y libre desarrollo. Se llevan más de 30 años defendiendo que la orientación sexual y género de cada uno no es una enfermedad, son propios de cada persona al igual que se descubren al ir desarrollando su vida plena y digna, respaldados además por la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

El Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, elimino en su segunda edición (DSM-II) publicada en 1973, la homosexualidad como categoría diagnóstica de la sección “desviaciones sexuales”. Por lo tanto, estas terapias atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, del derecho que tienen a elegir de forma libre y autónoma, sin coacción, sin controles moralistas, religiosos, ni de ningún tipo que esté basado en la discriminación y el odio a las personas. Las terapias de conversión violan el consentimiento informado, emplean violencia psicológica, moral y en algunas ocasiones hasta física.

El Estado debe garantizar la protección de los Derechos Humanos de todas las personas atendiendo a su obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** –en adelante la Constitución- establece que en México

todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que, de igual forma, el artículo antes referido prevé que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que los artículos 1, 2 y 7 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, señalan que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia, por lo que deben comportarse fraternalmente entre ellos; así como que toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas en dicho instrumento sin distinción alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; incluido el derecho de igual protección ante la ley y contra toda discriminación que infrinja lo previsto por la declaración antes referida.

Que de conformidad con el artículo 2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el Estado Mexicano tiene el

compromiso de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en territorio nacional los derechos reconocidos en el citado Pacto, sin distinción alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así como que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a su igual protección sin discriminación.

Que la **Asamblea General de la Organización de Estados Americanos** durante las sesiones celebradas el tres de junio de dos mil ocho y cuatro de junio de dos mil nueve, emitió las resoluciones números "AG/RES. 2435" y "AG/RES. 2504", respectivamente, en las que manifestó su preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género; y condenó dichos actos e instó a los Estados a que los investiguen y los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.

Que de igual manera en las sesiones celebradas el ocho de junio de dos mil diez, siete de junio de dos mil once, cuatro de junio de dos mil doce, seis de junio de dos mil trece y cinco de junio de dos mil catorce, a través de las resoluciones números "AG/RES. 2600", "AG/RES. 2653", "AG/RES. 2721", "AG/RES. 2807" y "AG/RES. 2863", respectivamente, se resolvió entre otros aspectos, ***alentar a los Estados Miembros a que consideren medios para combatir la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, así como considerar la adopción de políticas públicas***

contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad de género.

Que mediante la "**Declaración conjunta de los miembros fundadores del Grupo de Apoyo LGBTI OEA**", el quince de junio de dos mil dieciséis, en Santo Domingo, los gobiernos de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Estados Unidos, México y Uruguay, miembros fundadores del citado Grupo, se comprometieron en apoyar la implementación de los mandatos contenidos en las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) AG/RES. 2435, AG/RES. 2504, AG/RES. 2600, AG/RES. 2653, AG/RES. 2721, AG/RES. 2807 y AG/RES. 2863, "Derechos Humanos, orientación sexual, identidad y expresión de género", así como apoyar los esfuerzos regionales y de la OEA dirigidos a asegurar que todos los seres humanos vivan libres de violencia y discriminación con base en su orientación sexual o expresión de género, reconociendo la importancia de abordar las formas múltiples y superpuestas de discriminación; asimismo, se reconoció la primera conmemoración del día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia (IDAHOT) en el Consejo Permanente.

Que los **Principios de Yogyakarta**, sobre la orientación sexual y la identidad de género en el derecho internacional, comprenden estándares que son considerados como un referente que refleja el estado de la legislación internacional en materia de derechos humanos con relación en las cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

Asimismo, resalta por su importancia la resolución aprobada en el 2011 por el Consejo de Derechos Humanos 17/19¹ motivada por la preocupación de los actos de violencia y discriminación que se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género (al criminalizar, prohibir, perseguir o torturar por estas causas) en todas las regiones del mundo; así como el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas derivado de esa resolución que formuló varias recomendaciones a los Estados miembros.

De igual manera, dicho Informe propone **EMITIR UNA LEGISLACIÓN AMPLIA DE RESPUESTA A LA DISCRIMINACIÓN POR ESTOS MOTIVOS**; velar porque las personas LGBTI puedan ejercer sus derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica sin discriminación; ejecutar programas de capacitación para los agentes de policía, funcionarios de prisiones, guardias fronterizos, oficiales de migración y demás fuerzas de seguridad para luchar contra la homofobia y la transfobia; por último, sugiere facilitar el reconocimiento legal del género auto percibido de las personas trans y disponer lo necesario para rectificar el género en los registros civiles de cada entidad federativa y en los documentos de identidad correspondientes.

Que el arábigo 2 de la Ley Para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Nayarit consagra que “queda prohibida toda forma de discriminación, entendiéndose por esta, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o

¹ Consejo de Derechos Humanos, Resolución 17/19, Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género, 2011.

resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la preferencia u orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.”

Asimismo, prevé que “también se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.”

Que los derechos humanos de "igualdad y no discriminación" previstos en la Constitución, permean en el ejercicio de las atribuciones y obligaciones de las instituciones públicas, por lo que en todo momento las y los integrantes de dicho sistema, en su actuación, deben observar el reconocimiento de dichos derechos.

NACIONES UNIDAS

El Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz, presentó su último informe ante el Consejo de Derechos Humanos y realizó un llamamiento a los Estados con miras a “colaborar para instaurar la prohibición mundial de las terapias de conversión”. El experto añadió

que estas prácticas son “inherentemente discriminatorias, crueles, inhumanas y degradantes y que, según el grado de dolor físico o mental infligido a la víctima, pueden equivaler a formas de tortura”.

El término “terapias de conversión” abarca intervenciones que tienen por finalidad cambiar la orientación sexual de una persona o su identidad de género; sus promotores afirman que estas terapias pueden transformar a las personas gays, lesbianas o bisexuales en heterosexuales, y a las personas trans o de género diverso/diferente a cisgénero, lo que significa que la identidad de género corresponde al sexo asignado al nacer.

Los métodos de las terapias de conversión se basan en la creencia de que las personas de orientación sexual e identidad de género diversa/diferente son de alguna manera inferiores moral, espiritual o físicamente, debido a su orientación o identidad y que se ha de modificar esa orientación o identidad para solucionar esa inferioridad”, declaró Madrigal-Borloz.

En el informe que presentó ante el Consejo, el experto define las tres estrategias principales de las “terapias de conversión”: la intervención psicoterapéutica basada en la creencia de que la diversidad sexual o de género tiene su origen en una crianza o experiencia anormal; las prácticas médicas basadas en la teoría que considera que la diversidad sexual o de género es una disfunción biológica inherente; y las intervenciones basadas en la fe, que actúan bajo la premisa de que hay algo intrínsecamente maligno en la orientación o identidad de género diversas.

Madrigal-Borloz señaló los abusos físicos, psicológicos y sexuales, así como la electrocución, la medicación forzada, el aislamiento, el confinamiento, las injurias y la humillación como ejemplos de métodos aplicados para tratar de obtener la conversión. Un método utilizado de manera recurrente es la aversión, en la cual se somete a la persona a una sensación negativa, dolorosa o angustiante mientras se le expone a un estímulo vinculado a su orientación sexual.

Las intervenciones también se basan en enfoques farmacológicos, tales como la medicación o los tratamientos de hormonas o esteroides. El experto presentó ejemplos en los que, a menudo, los individuos que fracasan de manera inevitable en la “conversión” de su orientación sexual son presionados para que se sometan a cirugía de afirmación de género, debido a la creencia de que esta puede neutralizar su orientación. Las víctimas de las “terapias de conversión” también suelen ser sometidas a los dogmas de consejeros espirituales y a programas para curarse de su “condición”. Estos programas pueden incluir calumnias homófobas, palizas, encadenamientos, privación de alimento e incluso exorcismos.

La práctica de las terapias de conversión no sólo es ineficaz, sino que también puede ser extremadamente dañina. Las terapias a menudo entrañan sensaciones de dolor y sufrimiento, que permanecerán durante mucho tiempo y dejarán cicatrices indelebles en la mente y el cuerpo de la persona”, añadió Madrigal-Borloz. La combinación de los efectos de la humillación profunda y la sensación de impotencia genera sentimientos de vergüenza, culpabilidad, repugnancia de sí mismo e inutilidad, que pueden

dañar la autoestima y causar cambios permanentes de personalidad”.

El experto señaló que entre los ejecutores de estos métodos de conversión figuran determinados proveedores públicos y privados de sanidad mental, organizaciones religiosas, curanderos tradicionales y agentes estatales. Las familias, los miembros de la comunidad, las autoridades políticas y otros agentes son, entre otros, los responsables de promover las presuntas terapias.

Para el experto, los niños y la gente joven son especialmente vulnerables a estos métodos, ya que la exposición temprana a estas intervenciones se asocia a sentimientos de ansiedad, depresión, desórdenes de estrés postraumático, ideas suicidas e intentos de suicidio. La decisión de someter a un niño a prácticas de conversión nunca redundará realmente en su beneficio”, dijo Madrigal-Borloz. “Los padres deben tomar decisiones sobre sus hijos bajo la premisa del consentimiento informado, que implica el conocimiento de la verdadera naturaleza de la práctica, su incapacidad para conseguir realmente una ‘conversión’ y las pruebas que apuntan cada vez más hacia la posibilidad de que su aplicación cause daños físicos y psicológicos a largo plazo”.

En 2012, la Organización Panamericana de la Salud señaló que **las “terapias de conversión” no tienen justificación médica** y representan una amenaza para la salud y los derechos humanos de sus víctimas, y en 2016, la Asociación Mundial de Psiquiatría llegó a la conclusión de que “no existen pruebas científicas sólidas de que se pueda cambiar la orientación sexual innata”. En 2020, el Grupo de Expertos Forenses Independiente declaró que la oferta de “terapias

de conversión” es una modalidad de timo, publicidad engañosa y fraude.

Es fundado en lo anterior, que proponemos la adición del título décimo séptimo; “delitos contra la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad”, que consta de un capítulo único y artículo 330 del código penal para el estado de Nayarit, a efecto de que Esta Soberanía se aboque a su aprobación, previo desarrollo del proceso legislativo correspondiente, ello en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TITULO DÉCIMO SÉPTIMO

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

CAPÍTULO ÚNICO

TERAPIAS O TRATAMIENTOS DE CONVERSIÓN QUE TIENEN POR OBJETO OBSTACULIZAR, RESTRINGIR, IMPEDIR, MENOSCABAR, ANULAR O MODIFICAR LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO O EXPRESIÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA.

Artículo 330.- A la persona física y a los representantes legales de la persona moral, que promueva, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica, con o sin fines de lucro, con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la orientación sexual, identidad de género o manifestación de género una persona contrario a su voluntad, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a cien horas de trabajo en favor de la comunidad.

I.- Para efectos de este artículo se entenderá por terapia o tratamiento de conversión, aquellas prácticas consistentes contrarias a la

voluntad en sesiones psicológicas, psiquiátricas, medicas, físicas o cualquier otro uso de métodos, o tratamientos que tenga por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la orientación sexual, identidad de género o manifestación de género, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de una persona.

II.- Se entenderá por "identidad de género", a la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona se identifica, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer; y por "orientación sexual" a la capacidad de cada persona de sentir atracción erótico-afectiva por personas de un sexo y/o género diferente al suyo, o de su mismo sexo y/o género, o de más de un género o de una identidad de género no binaria.

Este delito se perseguirá por querrela de parte.

III.- Si la terapia o tratamiento de conversión se hiciere en un menor de dieciocho años de edad, o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga la capacidad de resistir la conducta, la pena se aumentará en una mitad y se perseguirá de manera oficiosa.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE

TEPIC, NAYARIT A 17 DE FEBRERO DE 2022.



DIP. LAURA PAOLA MONTS RUIZ



**LIC. JUAN CARLOS SANCHEZ
MONTANO**

**Coordinador General
Nayarit Incluyente**